

VII. REFLEXIÓN FINAL

El trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos es vital para la obtención de justicia de muchas personas cuyos derechos han sido violados, y como un referente importante de toda democracia. Lamentablemente, en el ejercicio de sus actividades enfrentan varios obstáculos que han ocasionado en algunos países que éstos tengan que preocuparse primordialmente por su propia seguridad, antes de por el patrocinio de las causas de otros.

En el ámbito internacional, tras la Declaración sobre Defensores de la ONU, ha existido un desarrollo progresivo de mecanismos internacionales especializados en la protección de defensoras y defensores en el ámbito de las Naciones Unidas, y regionalmente en Europa, África y América; asimismo, en algunos Estados, como Colombia, Brasil y Guatemala, han surgido mecanismos especializados para la protección de los defensores.

La Declaración sobre Defensores es el primer instrumento en reconocer el *derecho a defender los derechos*. Este derecho, de acuerdo con los estándares sostenidos por los órganos del sistema interamericano, puede ser ejercido por

cualquier persona; no está sujeto a restricciones geográficas, y puede ser ejercido en esferas nacionales e internacionales. Asimismo, el *derecho a defender los derechos* incluye la posibilidad de defender o promover cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida, así como componentes de otros derechos o aquellos cuya formulación aún se discute.

El ejercicio libre de la defensa de los derechos humanos requiere como presupuestos que el Estado respete y garantice varios derechos de las defensoras y los defensores que están involucrados en el ejercicio *libre* de la actividad de defensa y promoción de los derechos. En primer lugar, es necesario que éstos gocen en plenitud de derechos inherentes a la existencia de su persona, como los derechos a la vida y a la integridad personal. En segundo lugar, se precisa que el Estado garantice y no obstaculice la creación y el funcionamiento de estructuras asociativas para el desarrollo de su actividad a través del cumplimiento de las obligaciones sustanciales a los derechos de asociación y libertad de reunión. Y, finalmente, que el Estado también respete y garantice derechos estrictamente inherentes con la actividad de defensa de los derechos humanos, lo que se traduce en que las defensoras y los defensores de los mencionados derechos puedan intervenir en los procesos de acceso a la justicia de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los derechos específicamente reconocidos en la mencionada Declaración. El goce conjunto de estas tres categorías de derechos posibilita ejercer libremente el *derecho a defender los derechos*.

En el sistema interamericano se ha tutelado el *derecho a defender los derechos* de defensoras y defensores de derechos humanos mediante los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando en cada caso si la violación al derecho en contra de un defensor ha tenido un efecto vulnerador en la actividad de defensa de los derechos humanos. La Corte, particularmente a través de los derechos a la vida, integridad personal o vida privada del defensor afectado, ha verificado las consecuencias

de la violación en el ejercicio de su actividad, por medio del derecho de asociación, formulación que, si bien es consistente, se encuentra sujeta a una formulación jurisprudencial progresiva.